

para las menores. Respondo lo 1. que si el privilegio dixerit *ad omnes Ordines*, se ha de entender de menores, y mayores: y si Sempronio estuviere ordenado yá de menores aunque no dixerit, *ad omnes Ordines*: el privilegio se ha de entender de las mayores: porque sino se entendiera así, sería ocioso el privilegio. Respondo lo 2. que no estando Sempronio ordenado de menores, y no diziendo el privilegio *ad omnes Ordines*: sino solo *ad Ordines*: se ha de entender de solas las menores. Ita Silvestro *verbo Clericus* 1. *quest.* 4. y *verbo privilegium* *quest.* 5. Sanchez *de matrim.* lib. 8. *disp.* 1. *num.* 25. y otros muchos. La razón es: porque los privilegios contra el derecho comun, se han de entender con limitación: atqui el privilegio de ordenarse el ilegítimo es contra el derecho comun, que declara a los tales por irregulares: luego se ha de entender esse privilegio con limitación a solas Ordenes Menores, quando el no dize, *ad omnes Ordines*.

Objecion.

29 Los privilegios que no son en detrimento de tercero se han de ampliar: atqui el ordenarse Sempronio, no era en detrimento de tercero: luego se ha de ampliar a todas las Ordenes. Respondo: distingo la mayor: el privilegio, que no es en daño de tercero se ha de ampliar: si es contrario al derecho comun, niego la mayor: sino es contrario al derecho comun, concedo la mayor, y distingo la menor de el mismo modo, y niego la consecuencia: porque el privilegio contrario al derecho comun in-

cluye dispensacion: la dispensacion se ha de interpretar estrechamente: luego tambien el privilegio, que detoga el derecho comun. Lo otro: el bien comun pesa mas que el particular: el derecho, como es bien publico, el privilegio contrario a el, es bien particular: luego, &c.

Instancia I.

30 Si el Obispo concede a alguno que vá a estudiar a la Universidad, que pueda percibir los frutos de el beneficio, aunque esté ausente: esse privilegio se ha de interpretar latamente, como dize Sanchez lib. 8. *de matr.* *disp.* 1. *num.* 14. y no obstante esse privilegio es contra el derecho comun, que manda la residencia: luego aunque el privilegio, para que se ordene el ilegítimo sea contra el derecho comun, se ha de interpretar latamente. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consecuencia. La disparidad es: porque en el privilegio, de ir a estudiar, no se mira tanto a la conveniencia privada como a la publica, que resulta de los estudios: y a este modo los privilegios, que se conceden a las Religiones, obras pias, y soldados, aunque sean contra el derecho comun, tienen lata, y favorable interpretación, como dize Palao *ubi supra* *punt.* 10. *num.* 5. porque estos miran al bien publico; pero el ordenarse el ilegítimo es conveniencia privada, que siendo contra el derecho comun, no es bien entendida largamente.

Instancia II.

31 El privilegio de absolver de ca-

los

Instancia III.

los reservados, tiene lata interpretación, como con muchos DD. enseña Sanchez *ubi supra* *disp.* 2. *num.* 1. y no obstante esse privilegio es contra el derecho comun, que reservó los casos, y favor de persona privada: luego aunque la dispensacion de el ilegítimo, sea contra el derecho comun, y favor especial, se ha de interpretar latamente. Respondo: que el antecedente necesita de explicarse: porque, ó habla de el privilegio de la absolucion, ó dispensacion; ó habla de la potestad delegada para absolver, ó dispensar: digo, que esta tiene lata interpretación, quando se delega para absolver, ó dispensar, no a persona determinada, sino a personas no expresadas. Y en este sentido habla Sanchez en el lugar citado: y con razon: porque este privilegio no es contrario: sino conforme al derecho comun: pues en todo él no le prohibe, que el que tiene jurisdiccion ordinaria para absolver, ó dispensar, no pueda delegarla: mas si se habla de la dispensacion, ó absolucion con censura, que se concede a personas especiales: esta se ha de interpretar estrechamente, por ser contra el derecho comun. Vea se Castro Palao en el lugar de arriba *punt.* 11. *num.* 1. y 2.

32 El privilegio, que los Jubileos, y la Bulla de la Cruzada conceden para absolver de casos, y censuras, es favor especial de quien toma la Bulla, ó a quien se dá el Jubileo, y es contrario al derecho comun, que reservó los casos, y censuras: y no obstante se interpreta latamente, como dize Suarez *lib.* 6. *de voto.* *cap.* 16. *num.* 3. luego lo mismo se ha de decir de el privilegio, que concede al ilegítimo, poderle ordenar. Respondo: que el privilegio de la Bulla, y Jubileo, aunque cede en beneficio del que lo recibe; pero se concede por el bien publico, y comun: por lo qual se ha de interpretar largamente: mas como la dispensa de el ilegítimo sea sola conveniencia especial, se ha de entender estrechamente.

El que quisiere ver mas latamente este tratado de los privilegios, lo hallará muy de proposito en Castro Palao tom. 3. de sus obras *mores tales tract.* 3. *disp.* 4. *per comun.*

(*)



aviendo ocasion de hazerlo: y si el privilegio es en gravamen de otros, ha menester, para perderse, per non vium, que dexé de usarse por aquel tiempo, que pide de la preceptacion, que es diez años. Lo mismo se dize del uso contrario: y por el abuso, aunque regularmente no se pierden los Privilegios ipso facto, pero merecen ser quitados. Pierdesse en fin el privilegio quando el privilegiado lo renuncia: lo qual no puede hazerse en los privilegios, que miran al bien comun.

17 Nadie está obligado a usar de su privilegio, menos que habilitado por él: le inste alguna ley, ó precepto, que pueda obervar; como oyr Missa en tiempo de entredicho, el que tiene para ello privilegio. No puede uno usar de su privilegio contra otro primero, menos que este se derogé; ó que el segundo sea especial, que no esté comprehendido; sino exempto de el general. Los Altarés privilegiados, que se conceden a una Religión, ó Convento particular, no los pueden gozar otras Religiones, ni Conventos de la misma Orden, aunque tengan general participació de privilegios. De los privilegios concedidos a los Religiosos, aunque sea baxo el nombre de virorum Religiosorum, pueden gozar las Monjas de la misma Orden, aunque no estén sujetos a los Prelados Regulares, si observan el mismo instituto, y como el privilegio, que se concede para absolver de casos reservados, si digno que los absuelvan los Prelados Regulares.

18 Los Generales, y Provinciales tienen privilegio para elegir Confessor fuera de la Orden; el qual no se deroga por la general derogació de privilegios,

porque está inserto en el cuerpo de el derecho; y los privilegios, que lo están, como transeant in ius, no se deroga por general revocacion, si en ella no se haze mencion especial de el tal privilegio. Al ilegítimo, que se concede privilegio para ordenarle, se entiende para Ordenes menores, menos que ya esté ordenado de ellos; ó que diga el privilegio, ad omnes Ordenes. El privilegio, que se concede a los estudiantes, para estudiar; y gozar la renta de el beneficio, se ha de interpretar latamente; y lo mismo es de el privilegio, que se concede a la Religión, a las obras pías, y a los soldados: y también la potestad para absolver de reservados, ó dispensar; aunque la misma dispensacion es de interpretación estrecha. Así mismo el privilegio de la Bulla de la Cruzada, y jubileos, se han de entender latamente, y no restringir.

ESPIRITUALIZASE ESTE Tratado de las Leyes.

Charissimi, estote factores verbi, & non auditores tantum, salientes vos multis. Iob. cap. 1.

Consiste la fuerza de la ley en la voluntad de los Príncipes: *Quod Principi placuit, legis habet vigorem: in ius de iur. natur.* Y esta ley obliga, quando ya está legitimamente publicada, y dimanan las divinas leyes de la voluntad de el Príncipe de la gloria; las quales promulgó en el mundo el Eterno Verbo; y su palabra es la ley, que intimó al genero humano.

No consiste la Christiana felicidad, en que la palabra, y ley divina se aplican

quen

quen al corazón por los organos del oido, si el alma no le aplica a executar lo que la ley divina ordena: *Estote factores verbi, & non auditores tantum.*

Las joyas, que a Rebecca dió Eliezer en prendas de el amor de Isaac, fueron arracadas y manillas: *In aures aureas, & armillas. Gen. 24.* No fueran alajas de mas aprecio los corales para la garganta; los diamantes para el pecho; los brocados para la gala; los encaxes para el manto; las colonias para el trenzado; y otras semejantes arras? Como solo cuida de los oidos, y manos? Con gran misterio dize el grande Ambrosio *lib. de Isaac cap. 3. Eo quod auditu, & operibus emineat Ecclesie pulchritudo:* Rebecca era simbolo de los fieles, que componen la Iglesia; y la tela mas vistosa, se texe de los hilos de las voces, que percibidas por el oido, y prendidas con los lazos del afecto, se vnen a las obras, y execucion; oyr la ley, y no observar lo que ella dize, es llevar adorno en los oidos, y las manos desnudas: y uno, sin otro nunca lo aprueba el Isaac celestial.

No podrémos alegar ignorancia de la ley, los que nos miramos constituidos en estado de Ministros de Dios, y será cosa grandemente reprehensible, que noticiolos de la obligacion, no practiquemos, lo que la ley nos manda: pues no nos basta llevar las luzes de el conocimiento en el discurso, si en las manos no brillan las antorchas de el bien obrar: *Lucerna ardetes in manibus vestris. Luca. 12.* luzes lleva en el entendimiento el Sacerdote, que sabe el Decalogo; y las generales obligaciones de Christiano: que no ignora el inefable respeto, con que deve tratarse con Dios

en vn Coro, y Altar: el cuydadoso zelo, con que con reposo, atencion, y diligencia ha de atender al bien de las almas en el Confessionario: el exemplo, modestia, circunspeccion, y recato, con que en la exterior conversacion ha de edificar a los proximos. Pero si faltan en las manos las lamparas, y lo que se mira, son transgressiones de las leyes, el Decalogo mal guardado: llenas las obras de los obscuros borrones de la culpa: la caridad ofendida: la justicia amonificada: la castidad lastimada: el rezq atropellado: el Altar profanado: las almas poco edificadas: el Confessionario aprefurado: el estudio olvidado: la oracion temida: el retiro, y recogimiento dexado: será aplicar el oido a la ley: *auditores tantum,* y no a las palabras las obras. No dezis, ni hazia esto aquel fervoroso Monarca: *Deum exquisivi manibus meis Psalm. 76.* Busqué a Dios, no con bacillerias de el discurso: no con Methaphisicas de el entendimiento: no con sutilezas vanas de inútiles pensamientos: sino con unas manos llenas de bien obrar: *manibus meis:* con unas manos llenas de perlas sentidas, que fraguadas en la cõcha amarga de vn arropentido corazón, fueron ni mas gustoso manjar *suerunt mihi lachryme mea panes die, ac nocte. Psalm. 41.*

Peca el pueblo, que sin causa no recibe la ley, que se le propone; y será cosa muy detestable, que no recibamos en nuestros corazones la divina ley, diciendolo: *Deus meus voluit, & legem tuam in medio cordis mei: Psalm. 39.* quando no ay causa para no recibirla, y ay tantas para obervarla: deve movernos a obervarla, el incñturable, e imponderable

comunidad, y dependencia de ella; como el General con el Capitulo, &c. Mas no está obligado a las leyes, que no es decente al Príncipe observarlas. Si huviera escandalo, estaría obligado el Legislador a observar sus propias leyes; aunque no ex affectu obediētie. Cessando el escandalo, no está obligado en quanto a la fuerza coactiva; si en quanto a la directiva, la qual obligacion no es grave, sino leve, menos que tenga prestado juramento de guardarlas. La muger del Príncipe no está obligada a las leyes, que este promulga.

7 Los Clerigos, y Religiosos no están obligados a las leyes, que son contra la inmunidad Eclesiastica; y aunque dexen de serlo, no están obligados a las Civiles directamente; pero si indirectamente, ó en quanto a la fuerza directiva, la qual obligacion, sino ay escandalo, no es grave. Ni tampoco los Religiosos está obligado a las leyes Synodales; menos en quanto a las fiestas, cesacion a divinis, y entredicho. Mas assi el Legislador, como los Religiosos, y Clerigos, comunmente están obligados a observar las condiciones, y solemnidades, que la ley requiere para los contratos.

8. Los niños antes de el uso de la razon, no están sujetos a las leyes; ni tampoco los locos en el tiempo de la demencia. A las leyes naturales, y divinas están obligados los niños en llegando el uso de la razon; y tambien a las Eclesiasticas, menos al ayuno. Pero no están sujetos a las censuras ab homine, hasta que llegue la pubertad; si empero a las que son a jure. Al precepto de la confesion están obligados en llegando

el uso de la razon; pero al de la comunión, quando lo juzgare el Confessor.

Los peregrinos, y vagamundos están sujetos a las leyes del derecho común; y tambien lo está el peregrino a las leyes particulares de el territorio, donde llega, quando en su territorio le observan las leyes mismas; y en quanto a los contratos deven celebrarlos segun las condiciones acostumbradas en la tierra; por donde pasan: de otro modo no están obligados los peregrinos a las leyes particulares del territorio, a que llegan; menos que el no observarlas, fuese un detrimento grave del territorio, ó huviese escandalo; mas los vagamundos, en la mejor opinion, están obligados a las leyes particulares de el lugar por donde pasan. No está obligado el peregrino a las leyes de su domicilio, quando está ausente de él, aunque de proposito se ausente por eximite de la obligacion.

No es licito dar carne en dias prohibidos a los embriagados; ni a los que ignoran ser dia de vigilia, aunque se pueden dar a los niños, que no tienen uso de razon, y a los locos, y a los infieles. No pecan, ni incurren en censura los que introduzen en Conventos de Religiosas a los niños, que no han cumplido siete años; si empero los que introduzen a los infieles, y locos adultos.

9. Vnas penas son espirituales, y otras temporales: vnas latas, otras ferrendas; y vnas leyes ay preceptivas, y otras no preceptivas. La ley, que impone pena espiritual siempre obliga a culpa; pero la que impone pena temporal no obliga en conciencia; ni la gravedad de la pena temporal anexa a la ley es indi-

indicio de que la tal ley obliga a pecado mortal. Puede la ley humana obligar a que el transgressor incurra en la pena, sin esperar sentencia de juez, sea la pena positiva, ó privativa menos que la pena positiva sea muy dura; y de facili no ninguna pena positiva se incurre antes de la sentencia de el juez; aunque muchas penas privativas se incurren ipso facto antes de la sentencia de el juez; y entonces se juzga, que la ley impone pena ipso facto, quando usa de palabras, que lo indican assi. El supremo juez puede condenar la pena al delincuente, pero no los juezes inferiores.

10 La ley puede cessar de quatro modos: el primero, por cessar su motivo, ó fin total; el segundo, por la Epiqueya; el tercero, por costumbre contraria; y el quarto, por dispensacion. Puede el motivo de la ley cessar en general, ó en particular: adecuada, ó inadecuada; negativamente, ó contrariete; y la causa de la ley vna es motiva, y otra eficiente. Quando falta la causa eficiente, cessá la ley, que se hizo por modo de precepto particular, no la que se hizo por modo de estatuto, ó ley general. No cessá la ley, aunque cesse la causa motiva inadecuada; ni aunque cesse negativamente en algun caso particular; si empero, quando cessá en general, ó quando cessá contrariete en algun caso particular; y tambien es probable, que las leyes fundadas en presumpcion, cessan, quando en algun caso cessá la presumpcion.

11 La Epiqueya es vna enmienda de la ley en la parte, que ella falta, y tiene dos vicios encontrados: el vno, quando se está a sola la corteza de la ley;

y no le repara en la mente de el Legislador; y el otro, quando con sobrada nimiedad se quiere observar la ley, aunque sea contra la mente de el Legislador. Cessa la ley por la Epiqueya; siempre, que le dá algun caso; que razonablemente se presume, no quiso el Legislador comprehendello en la ley, y esto sucede, quando, ó la materia de la ley se ha hecho pernicioso, ó quando es tan ardua, que excede la potestad de el Legislador, ó siempre que prudentemente se presume, que si fuera preguntado el Legislador, responderia, que su animo no avia sido comprehendere con su ley aquel caso.

12 Costumbre es vn derecho introducido con las costumbres, el qual despues se recibe como ley. Vna costumbre ay segun la ley, otra sobre la ley, y otra contra la ley, la qual suele llamarse, diluetudo. Divide se la costumbre en Canonica, y Civil; y quando se introduce por Eclesiasticos, y Seculares, se llama costumbre Civil; y puede ser la costumbre general, ó particular. Ninguna costumbre puede derogar la ley natural; ni divina, ni el derecho de las gentes, y lo que se introduxere contra estas cosas, será corruptela. Quatro condiciones requiere vna costumbre para ser legitima: consentimiento, por lo menos tacito de el Legislador; que se introduzca por el pueblo, que sea consuetos frequentes; y que dure por mucho tiempo, y para que sea ley, requiere otras dos condiciones mas; la primera, que la materia de la costumbre sea honesta, é importe al bien publico; y la segunda, que se introduzca con animo de obligarse con ella. Diez años es el

tiempo que ha menester, y basta para la columbre; y con esse tiempo, y las condiciones dichas derogara la ley; aunque bastaran solos dos, ó tres actos para derogarla, si el Legislador lo aprueba; y lo mismo se dize de el no vfo. Si se duda, si la costumbre se introduxo cõ animo de obligar, se ha de juzgar se introduxo por devociones, menos; que aya conjeturas en contrario. Y si se interrumpe con acto contrario la costumbre, antes que passen los diez años, no obligará, ni derogará la ley, ni tampoco en aquellos tiempos: pues se obró con mala fe.

13. Dispensacion es vna relaxacion de la ley, hecha, por quien tiene para ello poder. Distinguese la dispensacion de la obrogacion, è irritacion. Nadie puede dispensar en el derecho natural, ni en el divino. Puede el Legislador dispensar sus leyes proprias, y si lo haze sin causa, pecará comunmente solo cõ culpa venial; pero el inferior no puede licita, ni validamente dispensar en aquellas cosas, que el Superior reservò para si; ni aun en las que no reservò, no podrá sin causa dispensar; pero siaviendola; y si no ay realmente causa; mas pié-
 13. Dispensacion es vna relaxacion de la ley, hecha, por quien tiene para ello poder. Distinguese la dispensacion de la obrogacion, è irritacion. Nadie puede dispensar en el derecho natural, ni en el divino. Puede el Legislador dispensar sus leyes proprias, y si lo haze sin causa, pecará comunmente solo cõ culpa venial; pero el inferior no puede licita, ni validamente dispensar en aquellas cosas, que el Superior reservò para si; ni aun en las que no reservò, no podrá sin causa dispensar; pero siaviendola; y si no ay realmente causa; mas pié-

cuadando, si el Superior tuvo, ò no suficiente causa para dispensar. Vale tambien la dispensacion, que se obtiene, mudado el nombre de la persona; mas no le muda el nombre de el Obispado. Quando se calla aquello, que teniendo conexion con la dispensacion, y que si el Superior lo supiera, no lo huviera concedido, no vale la dispensacion; pero si aunque se calle aquello, lo qual sabido, se huviera dispensado con dificultad. Cessa la dispensacion hecha por Prelado inferior en la ley de el Superior, quando cessa la causa, porque se concedió; mas no la dispensacion; que el Legislador hizo en su ley propia.

14. En los impedimentos dirimente de el matrimonio: en las censuras, è irregularidades, y votos, se ha de pedir a la Sacra Penitenciaria de Roma la dispensacion, quãdo los casos son occultos; y es menester, que el Confessor, que pide tales dispensaciones, se informe muy bien de el caso, y sus circunstancias, y haga cabal y fiel la narrativa, y el que huviere de dar expedicion a estas dispensaciones, ha de ser aprobado por el Ordinario para oír confesiones, y graduado de Doctor en Theologia, ò Canones; sin que baste el grado de Licenciado, ni Bachiller, ni el ser Cathedralico. Y esta dispensacion no se puede hazer sin causa, la qual, si constare al que dispensa, no necessita de preguntarla, y si no le consta, la ha de interrogar al penitente, exortandole, a que diga la verdad, sin ser necesario pedirle a cerca de ello juramento. Preciso es, que el impedimento, que se ha de dispensar con letras de la Penitenciaria, sea occulto, y no dexará de serlo, aunque lo se-

pan

pan dos, ni tres personas, y auaque se pueda probar, como no lo sepa la mayor parte de la vezindad. Tambien es preciso, antes que el Confessor dispense, que oya de confession al impedido, quando assi se manda expressamente en las letras, y quando no se manda; no será necesario, que preceda la confession; mas será preciso, que se impongan al penitente aquellas obras, que manda el rescripto, las quales podrá moderar el Confessor, quando importare; advirtiendo, que han de ser obras libres, y no devidas yã por voto, ò precepto. Assi mismo se han de romper dichas letras, en que vino la dispensacion, para que no se aproveche de ellas el penitente para el fuero exterior; aunque no se rompan, no será por esto nula la dispensacion: la qual precisamente se ha de hazer de gracia, sin que perciba por ello interes, ni el penitenciaro mayor, ni el Doctor que dispensa. En las dispensaciones de impedimentos dirimentes de el matrimonio, yã contraido, se ha de revalidar el matrimonio: y si huviere inconveniente en noticiar ab conforte la nulidad de el primer matrimonio, no darle esta noticia. La forma de dispensar se ha de hazer con qualesquiera palabras, que indiquen la dispensacion.

15. Privilegio es vna privada ley, q̄ concede algun especial favor: vno es privilegio afirmativo, y otro negativo: vno mere gracioso, otro oneroso, que si se concede por meritos precedentes, se llama remuneratorio, y si con algũ otro gravamen, se llama convencional. El privilegio puede ser personal, y este espere, muriendo la persona: ò real, y este

dura mientras persevera la cosa, a que se concedió. El privilegio personal, puede ser mere personal, comun, ò corporal: y vnos privilegios se conceden mortuo proprio; otros ad instantiam partis; y otros ad instar, ò a semejança de otros; vnos son perpetuos, otros temporales, y otros por comunicacion. Requiere por condicion el privilegio la publicacion general, ò particular, segun el fuere. Solo pueden conceder privilegio los que pueden hazer leyes, y se pueden validamente conceder, sin noticia de el privilegiado: aunque no tendrán virtud, hasta que este los accepte, ni los podrá vlar, sin tener noticia, de que se le han concedido.

16. De cinco modos puede cessar el privilegio yã concedido: el primero por revocacion: el segundo, por muerte de el que se concede: el tercero, por cessar la causa final, porque se concedió: el quarto, por no vfo, abulso, ò vfo contrario: y el quinto por renuncacion. El privilegio aceptado yã, si transfere algun dominio al privilegiado, no se puede validamente revocar sin causa; ni tã poco el oneroso, si no que sea por causa publica, y haziendo equivalente recompensa al privilegiado. El privilegio concedido sin limitacion, y como gracia ya hecha, no cessa por muerte de el que se concede; si el privilegio concedido como gracia facienda. El privilegio cessa, quando cessa contrarie su causa final; y tambien quando cessa, negativè, antes q̄ enteramente se aya concedido: lo qual se verifica en el privilegio, que no tiene trato successivo. Por el no vfo voluntario, y libre, cessa el privilegio, que concede algun acto positivo, sino se vso

Xx 2

ayien-

BREVE COMPENDIO.

DE EL TRATADO DE LAS LEYES.

LA Ley es vna ordenacion razonable, publicada para bien de comunidad; por aquel Legislador, a quien pertenece su gobierno, a diferencia de el precepto, que se impone a persona determinada, y no nace de potestad suprema: Vna ley ay natural, y otra positiva: dividele esta en divina, y humana: la divina, vna es vieja, y otra nueva; y la humana, vna Civil, y otra Ecclesiastica: y ambas pueden ser penales, y dexar de serlo. El derecho de las gentes es vn dictamen, y acuerdo comun; que conuiniéron los hombres; diferenciase de el derecho natural; en que este pende de la misma razon; y de el positivo, que este nace de la voluntad legislativa; pero el de las gentes de solo la comun convencion de los hombres.

2. Para que la ley obligue, preciso es, que se promulgue, y las leyes de el Emperador no obligan, hasta que pasen dos meses, despues que se publican en cada vna de sus Provincias. Y aunque las leyes de los demás Principes absolutamente no requieren dichos dos meses; pero si aquel tiempo, que se

necesita, para que la ley venga a noticia de los subditos: el qual tiempo se regula dos meses; menos, quando otra cosa no declara el Legislador. Las leyes Pontificias no obligan en conciencia, si no se promulgan en cada vno de los Obispados, o Provincias, y tambien de facto requieren dos meses de tiempo para obligar, quando su Santidad no declara otra cosa. Ninguna ley obliga a culpa, si el Legislador no intenta obligar; y entonces se juzga, ni en esse intento; quando vna de palabras preceptivas; *mando, precepto, iubeo, &c.* No puede la ley humana mandar directamente los actos internos; pero si indirectamente. La ignorancia invencible de la ley excusa de culpa al que no la observa; mas los contratos celebrados contra la disposicion de la ley, que los anula, son invalidos.

3. Peca el pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por el Principe. El Sumo Pontifice recibe de Jesu Christo la potestad legislativa; y los Legisladores Seculares la reciben del pueblo; y sile conceden limitada la potestad con condicion, de que no obli-

gucn

gucn sus leyes, si el pueblo no las recibe, no obligaran, no recibidos. Absolutamente hablando, puede el Principe, si quiere, obligar con sus leyes, aunque el pueblo no la reciba. Si la ley fuere, algo pesada, o se rozare con algun suero de el pueblo, no obliga, si el pueblo no la recibe: ni tampoco, si viendo el Legislador, que no se observa, lo disimula, y toleta; y lo mismo es, si passa el tiempo necesario, que prescribe contra la ley. Las leyes Pontificias, que no son dificiles, obligan, aunque el pueblo no las reciba; mas no las Civiles; menos que la mayor parte las reciba; y aunque vno, u otro no quiera observarlas, no por esto dexaran de obligar. Lícito es suplicar al Legislador de la ley, y en el tiempo se suspende la obligacion de ella. La ley Canonica, en duda, de si está, o no recibida, obliga, mas no la Civil. Las leyes Pontificias, que censuran proposiciones, obligan en quanto declaratorias; aunque no se publiquen, ni reciban en otros Reynos; y aunque es probable, que no obligan en la parte, que tienen de preceptivas.

4. Verdad Catholica es, que la ley humana puede obligar en conciencia; y para obligar a pecado mortal, se requieren tres condiciones: materia grave; palabras preceptivas; è intencion de obligar a pecado grave; y el que quebrantare semejante ley, aunque sea sin menoscupio, pecará mortalmente. Para cumplir los preceptos negativos, no se requiere intencion alguna; y en el cumplimiento de los afirmativos se puede considerar la intencion de hazer la cosa mandada; y la intencion de satisfazer con ella a la ley. Puede la ley humana man-

dar lo mismo, que mandó la natural, y divina; y modificar la ley, que es en substancia divina; y assi la ley Canonica; como la Civil, pueden mandarlo que peccare, no solo a la justicia; sino a las demás virtudes tambien; aunque de hecho no manda los actos de todas las virtudes. No obliga la ley humana con peligro de la vida regularmente, aunque en algunos casos; puede obligar. Si fuere contraria la ley Canonica a la Civil, se ha de estar a la Canonica.

5. No satisfaze a la ley, el que executa sus actos totalmente violento; si empero el que los cumple por miedo; aunque pecará, si expresamente, dize, que no los cumplira, sino mediara el temor. Para satisfazer a la ley, es menester tener intencion de hazer la obra, que la ley manda; aunque no es necesario tener intencion de satisfazer con ella a la ley. Immo el que rezo, o oyó Missa, sin animo de satisfazer al precepto, no está obligado a rezar otra vez; sino a lo mismo a mudat la intencion; o a persuadirse, que ya satisfizo con aquel rezo, o Missa. Con vn acto, que accidentalmente sea pecado; se puede cumplir con la ley; y dos leyes se pueden satisfazer con vn acto solo; y en mismo tiempo hazer lo que diferentes leyes mandan, quando los actos de vnas no son incompatibles con los de otras. Es probable que las reglas de la Cancelaria, decisiones de la Rota; y declaraciones de los Cardenales no obligan en conciencia.

6. Puede vna persona estar sujeta a la ley en quanto a la fuerza coactiva, o en quanto a la directiva; en quanto a las dos está obligado a las leyes el Legislador: que las haze con concurso de la

comu-

bie premio ; que nos espera , si ajustan-
dolos ala divina voluntad , guardamos
fielmente sus leyes : *Qui facit voluntatem
Dèi , manet in æternum* 1. Juan. 2. y los
atrozes tormentos , tiranas penas , in-
sofribles dolores , intolerables llamas , que
por toda vna eternidad han de molestar
a quien las quebranta.

La causa , que nos precisa a recibir
leyes tan justificadas , es el saber solo,
que nacieron de la voluntad de nuestro
Dios. No avia antiguamente entre los
subditos Romanos , mas quiero , ni no
quiero , ni mas ley : que la voluntad de
sus Principes : a este mold: se ajustavan
sus operaciones : a este tallo se cortavan
sus obras : ni será razon , que entre los
que nos preciamos de subditos de Dios,
y le confesamos por nuestro Supremo
Principe , tengamos mas querer , que el
suyo , diciendo con David : *Deo subiecta
esto anima mea* . Psalm. 61. con Saulo :
Quid me vis facere ? Actos. 9. y con el
mismo Iesu Christo : *Non mea voluntas ,
sed tua fiat* . Lucæ 22. Pues assi nos aconseja
su Divina Magestad : *Fiat voluntas
tua , sicut in Cælo , & in terra* : Math. 6.
No es justo , que la voluntad Divina le
mida con nuestros torcidos quererres ;
mas que razon es , que nuestra mal in-
clinada voluntad se enderece a la regla
de la Divina : *Corrigenda est voluntas tua
ad voluntatem Dèi : non voluntas Dèi cur-
randa ad te* . Augustino in Psalm. 35. nm.
11. Vna sana voluntad conforme a las
divinas leyes , no adozena en el numero
de legitimos hijos de Dios : y vna des-
igual voluntad disforme a las leyes Sa-
gradas , no publica ministros de Satanás :
Voluntas bona Dèi ; mala diaboli : S. Ber-
nardo lib. de grat. & liber. arb. Jacobo lo-

gró las bendiciones de su Padre , en
averle conformado con su gusto : *Sicut
velle noverat Patrem suum* . Genes. 22. y
asegurarà las bendiciones de el Legisla-
dor celestial : *Et enim benedictionem dabit
Legislator* . Psalm. 83. el que solicitare
tenerle gustoso , caminando por las sen-
das de sus preceptos : *Viam mandatorum
tuorum cucurri* . Psalm. 118. Meteciédo
aplautos memorables , y agrados divi-
nos vn Juda : Machabeo , por aver lo-
metido los quererres a la velocion de
Dios : *Sicut fuerit voluntas in Cælo , sic
fiat* : y logrará eterna memoria en los
Alcazeres de la Gloria , el que procura-
re entrar por sus puertas ajustandose a
la ley , que la voluntad divina intimó :
*Qui facit voluntatem Patris mei & qui in
Cælis est , ipse intrabit in Regnum Cælo-
rum* . Matth. 7.

Siendo puestas tantas las causas , que te-
nemos ; y las razones , que nos precis-
nan , a recibir en el coraçon la ley divi-
na , y ajustarnos a su Santissima volun-
tad : no será gran desafino , que engas-
tándonos tristemente : *fallentes vos me-
tipfos* : queramos atropellar todos los
fueros de la razon , equidad , atencion , y
buenos respetos , despreciando las cre-
didas conveniencias , que podemos lo-
grar en cedernos a lo justo : y entregarnos
a los recios pesares , que es precisó
experimentar degenerando de las obli-
gaciones , que nos corren :

Atendamos con aprecio , a que es
suave la divina ley : *Iugum meum suave
est* . Matth. 11. y que es pesado iugo el
de las culpas : *sicut onus grave gravata
sunt super me* : grande es el consuelo , que
se halla sirviendo a vna Deidad suma-
mente amable : y suma la melancolia ,
que

que le experimenta obedeciendo a vnas
desenfrenadas passiones , no es ponde-
rable la dulçura , que se participa con la
amistad de vn Dios tan delicioso : ni de-
zible la amargura , que ocasiona el azi-
bar de la culpa : engaña esta con algos
lisonjeros : porque oculta su desfabri-
miento , con aparente capa de eguaño-
sos placeres : no le aprecia la suavidad
apacible , que le interesan el amoroso
trato , y obsequio de Dios , porque no
se aplica el paladar interior a gustar las
delicias , que en tanto bien se encierran :
*Gustate , & videte , quoniam suavis est
Dominus* . Psalm. 33. no dize el Prophe-
tico Rey , que se gaste largo tiempo , no
mucho espacio en comer los platos de
la familiaridad divina : sino solo , que le
guste vn tantico : *gustate* : porque para
atraer el alma , son tan poderosas las
dulçuras exuberantes de nuestro dulcifi-
simo Dios , que solo con que el gusto
llegue a cebarse vn poco en tan regala-
do objeto , logra entero complemento
el apetito , y haze cabal aprecio de tan-
to bien el gusto : *Quemadmodum , qui gustu
precipium mellis qualitatem probant
ex minima quam gustaverunt : sic qui , vel
parum Salvatoris verba intellexerunt , bo-
num esse ipsum cognoscunt* . S. Cirilo Ale-
xand. lib. 4. in Ioan. cap. 38.

No dilatemos mas , charitissimos , el
aplicar el alma , los sentidos , potencias ,
afectos , y deseos azià tan deseable
amante : por este mar delicioso de la vo-

luntad divina caminaremos seguros : en
este Oceano podemos con toda lega-
ridad soltar las velas todas de la volun-
tad , sin temor de que , ni las borrafcas
nos inquieten , ni las olas nos turben ; ni
amenazen naufragios al baxel de el alma
mas las tormentas mas desechas ; ende-
recele la aguja de nuestro querer a vna ;
te tan firme , para no declinar de el via-
ge dichoso , a donde ha de portar la nao
de nuestros afectos : ancoremos los ca-
bales de nuestros cuydados a la roca
incontraftable de la Divina Rey , para
que las resacas intempestivas no nos la-
quen del tranquilo puerto del servicio
de Dios , en quien , con quien , y por
quien , no sendo de el numero de aque-
llos , que dize el Espirito Santo : *Vult , &
non vult piger* . Proverb. 13. hallar mos
regozijos , consuelos , paz , tranquilidad ,
descanso , alivio , serenidad , suavidad , y
dulçura : que agucarando el gusto de
nuestras almas , nos llevaràn entre apa-
cibles , y sossegadas mareas de delicias
a la diestra de el Padre Celestial , donde
se logran harturas sin fastidio , y le ex-
perimentan colmados deleytes , que
nunca canfan : *Delectationes in dextera
tua usque in finem* . Aqui solo se partici-
pan legitimos contentos , purificados
gustos , perfectos regalos , y
colmados frutos de
glorias . Amen.

*Sint , præcor æterna Deus , ad nominis tui gloriam : Matrisque Mariae honorem ; atque
Seraphici Francisci laudem , scripta cuncta . qua in genua summitione
Catholica censuræ subijcio .*

(✕)

INDICE ALPHABETICO,

MVY COPIOSO,

DE LAS COSAS MAS NOTABLES QVE
contiene este Libro.

El primer numero, es del folio: el segundo, de la margen.

A

Absolucion.

NO es valida la absolucion, que se recibe del Sacerdote simple, aunque se ignore el decreto del Tridentino, que la prohibe, fol. 256. nu. 22.

Si el privilegio para absolver de los reservados, se ha de interpretar laramente, fol. 341. nu. 31.

Vease la palabra, *Bulla.*

Abuso.

Si por el abuso se pierda el privilegio, fol. 335. num. 13.

Año.

Año humano, que cosa sea, fol. 166. nu. 1

El que se conforma con la ley, es bueno, y el que no, malo, ibid. num. 2.

Vnos son malos por prohibidos, y otros prohibidos por malos, fol. 167. nu. 5.

El que es contrario a la voluntad divina preceptiva, es malo: el que a la que aconseja, menos perfecto, ibid. nu. 6.

El interno, y externo tienen sola vna malicia en numero, fol. 168. num. 8.

El interno eficaz tiene la misma bondad, ó malicia, que la obra, ibid. num. 9.

Contrae del objeto la bondad, y malicia, ibid. num. 10.

Y tambien del fin, y circunstancias fol. 169. num. 11. y 12.

Pueden darse actos indiferentes in specie, fol. 175. num. 28.

Mas verdadero es, que no pueden serlo in individuo, ibidem, num. 29.

Menos que procedan con ineliberacion, ibid. num. 30.

Con vn acto mismo se puede satisfacer á dos leyes, fol. 270. num. 14.

Mas no á dos deudas de justicia, ibid.

Advertencia.

Se requiere plena para el pecado mortal, fol. 191. num. 8.

Por defecto de ella passa el mortal ex genere, á ser venial ex accidenti, ibid. num. 9.

Distinguese de la semiplena, como el que está de el todo despierto de el que medio dormido, fol. 192. nu. 12.

Adulterio.

No le comete el soltero, que se deleyta pensando en muger casada, no en quanto tal, fol. 214. num. 16.

El casado, que se deleyta pensando en muger libre, comete adulterio, fol. 215. num. 18.

El casado, que peca con casada, comete dos adulterios numero distintos, fol. 237. num. 23.

Yy

Ali